A Despacho: Constancia Secretarial - Popayán Cauca, 16 de marzo del 2023. A Despacho del Señor Juez la presente demanda de sucesión intestada bajo el radicado N. 19001-31-10-001-2023-00082-00 repartida para su conocimiento el 07 de Marzo de hogaño a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para su admisión. - Sírvase proveer.

El secretario,

Víctor Zúñiga Martínez

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 397

Popayán, Cauca dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SUCESION INTESTADA ACUMULADA**
Radicación:	**19001-31-10-001-2023-00082-00**
Interesados:	**DIEGO LEON VILLAMARIN IDROBO**
Causantes:	**MISAEL VILLAMARIN ORDOÑEZ Y LUISA IDROBO RODRIGUEZ**

Conforme la constancia secretarial pasa a despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes **MISAEL VILLAMARIN ORDOÑEZ Y LUISA IDROBO RODRIGUEZ** quienes se identificaron en vida con las c.c N° 1'463.701 y N° 25'259.622 correspondientemente, promovida por **DIEGO LEON VILLAMARIN IDROBO.**

Revisado el expediente se avizora que la demanda adolece de requisitos que impiden su admisión, los cuales se exponen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

FRENTE A LAS DECLARACIONES

El artículo 88 del C.G.P prescribe:

> *El demandante **podrá acumular** en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, **siempre que concurran los siguientes requisitos:***
> *3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento**.*

PRIMERO: Que se declare que entre los compañeros permanentes **MISAEL VILLAMARIN ORDOÑEZ y LUISA IDROBO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.),** quienes en vida se identificaron con las cedulas de ciudadanías Nos. 1.463.701 y No. 25.252.622, cada uno respectivamente, fallecidos el 08 de Diciembre del 2014, y 12 de Febrero del 2022, cada uno respectivamente, existió una unión marital de hecho de conformidad con la ley 54 de 1990 y que como consecuencia de la misma se constituyó una sociedad patrimonial de hecho la cual se liquidara y adjudicaran los bienes dentro del presente proceso.

Observa este Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, **la pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho** debe adelantarse a través del **procedimiento declarativo verbal.**

SEGUNDO: Que se declare abierto y radicado ante su despacho el proceso de disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes de los causantes, **MISAEL VILLAMARIN ORDOÑEZ y LUISA IDROBO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.),** quienes en vida se identificaron con las cedulas de ciudadanías Nos. 1.463.701 y No. 25.252.622, cada uno respectivamente, fallecidos el 08 de Diciembre del 2014, y 12 de Febrero del 2022, cada uno respectivamente.

Mientras que la efectuada en el numeral segundo de dicho acápite de la demanda deben tramitarse a través del procedimiento de liquidación, razón por la cual no es procedente la acumulación de las pretensiones por no cumplirse con el requisito previstos esto es ***"Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento"***.

En segundo lugar, se echa de menos el cumplimiento de lo señalado en el artículo 429 del C.G.P. establece:

> *Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, **el juez requerirá a cualquier asignatario** para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, **declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido**, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

En tanto a la declaración elevada en el numeral quinto se menciona como herederos e hijos de los causantes VILLAMARIN IDROBO, a los señores Misael, María del Carmen, Liliana, Ariana, María Janeth Villamarin Idrobo, sin hacer manifestación respecto del requerimiento a dichos herederos para que manifiesten, si aceptan o repudian la herencia que les pudiere corresponder, allegando la respectiva probanza.

FRENTE A LOS HECHOS

(Frente a la Declaratoria de Unión Marital de Hecho)

Se hace necesario se exprese de manera clara y precisa, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda incoada, la fecha de inicio de la presunta unión marital entre compañeros permanentes, lo anterior teniendo en cuenta que nada se dice frente a ello, lo que es necesario se precise de conformidad con los numerales 4º y 5º del art. 82 de CGP, siendo indispensable además para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

FRENTE A LAS PRUEBAS

El artículo 520 del C.G.P. prescribe:

> *Al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación.* ***En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes***

En los documentos como prueba de la demanda, se tiene la escritura No.1432 del 16 de mayode 2014 de la Notaria Segunda de Popayán, y la escritura pública No. 3307 del 3 de octubre de 2014 de la Notaria Segunda de Popayán, en donde se afirma que los hoy causantes Misael Villamarin Ordoñez y Luisa Idrobo Rodríguez, eran casados, con sociedad conyugal vigente para la época. De otro lado, en el poder se señala lo siguiente "los causantes MISAEL VILLAMARIN ORDOÑEZ Y LUISA IDROBO RODRIGUEZ cónyuges entre si" y en las pretensiones de la demanda solicita que se declare la unión marital de hecho, afirmaciones que generan confusión para el despacho, razón por la cual, por lo cual se requerirá a la parte que concrete si los causantes eran casados y de ser así se aporte el registro civil de matrimonio de los causantes.

autenticidad se hace responsable el compareciente, actuando en nombre y representación de los señores MISAEL VILLAMARÍN ORDOÑEZ, mayor de edad, vecino de Popayán, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.463.701 expedida en El Tambo (Cauca), de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente; LUISA IDROBO RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Popayán, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 25.252.622 expedida en Popayán (Cauca), de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, en calidad de abuelos y herederos; y ADRIANA PATRICIA VILLAMARIN IDROBO, mayor de edad, vecina de Popayán, quien se identifica con la cedula de

FRENTE A LOS ANEXOS

En primer lugar, el poder suministrado en los anexos se dice que los extintos Misael Villamarin Ordoñez y Luisa Idrobo, tenían Unión Marital de Hecho vigente al momento de su fallecimiento, sin que, se haya aportado la prueba idónea para acreditar dicho estado civil, esto es, escritura pública, acta suscrita ante centro de conciliación o sentencia judicial que acredite esa alianza marital.

, El artículo 489 del C.G.P prescribe:

> *Desde el* **En segundo lugar** *fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida,* ***podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:***
>
> *8.* ***La prueba del estado civil de los asignatarios****, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*

Revisado sus anexos, se concluye que respecto a MISAEL VILLAMARIN IDROBO, MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN IDROBO, LILIANA VILLARIN IDROBO, ADRIANA PATRICIA VILLAMARIN IDROBO, MARIA JANETH VILLARIN IDROBO, no fueron acreditadas sus relaciones familiares con los causantes a través de los respectivos registros civiles de nacimiento, documentos necesarios que deberán aportarse.

1. Tal requerimiento se fundamenta en las siguientes disposiciones normativas:

El numeral 8 del artículo 489 del C.G.P establece que con la demanda deberá presentarse:

> *(..)****La prueba del estado civil de los asignatarios****, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.* (Destacado por el Juzgado)

Así mismo el articulo 492 *ejusdem* prescribe:

> *"(…)Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido,* ***y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva."*** (Destacado por el Juzgado)

A su turno el articulo 85 *ibid.* establece que en el evento de no ser posible acreditar la calidad en la que actúan los sujetos procesales se procederá así:

> *"(…)1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del*

demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido**. (…)"* (Destacado por el Juzgado)

Las disposiciones en cita establecen la puesta en práctica de la regla técnica dispositiva la cual implica en el caso de marras una carga procesal en cabeza de la parte solicitante encaminada a probar en los procesos sucesorios, la calidad de las personas señaladas como asignatarios, habida cuenta que el operador judicial ordenará requerirlos a efectos de aceptar o repudiar la herencia solamente cuando se haya verificado dicha calidad.

Ahora bien, si con la presentación de la demanda la parte solicitante no logró acreditar la calidad de asignatarios, deberá allegar la prueba de haberse elevado solicitud a la entidad respectiva sin que la solicitud se hubiese atendido de manera favorable, caso en el cual el Juez utilizará todos sus poderes como director del proceso para lograr su consecución, aserto que se extrae de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 489, 492, 84 numeral 2 y 85 del C.G.P.

En tercer lugar, no se aportó el Impuesto de rodamiento Vehículo Automotor Matriculado ante la secretaria de Tránsito y Movilidad de Popayan – Cauca, de Placa SAP-856, el cual dicho sea de paso no se encuentra en cabeza de los causantes según el certificado anexo (folio 59 pdf demanda). De igual manera no se aportó el avaluó catastral del bien identificado con MI No. 120-88990 dado que el que se aportó difiere en el número catastral lo cual da entender que se aportó por error el certificado de paz y salvo del predio con cedula catastral No. 010201660075901, como se puede ver en las siguientes imágenes:

Partida Primera: El derecho de dominio y posesión que en común y proindiviso tienen los causantes sobre el **LOCAL COMERCIAL No. 59, UBICADO EN EL CENTRO COMERCIAL CAMPANARIO,** Carrera 9 Numero 24 A Norte 21, de Popayán, identificado con la cedula catastral No. 010201660095901, Matricula Inmobiliaria No. 120-170553, comprendido entre los siguientes linderos, Con una cabida superficiaria aproximada de Veintisiete punto cuarenta y cinco metros cuadrados (27.45 Mts2) con cavidad y linderos descritos en E.P No. 1432 del 16 de mayo del 2014 de la Notaria segunda de Popayán, **LINDEROS** así: "por el frente o **SUR**, con plazoleta San Agustín, pasillo o zona común de por medio; por el fondo o **NORTE** con local No. C – 5 muro de por medio; por la derecha entrando u

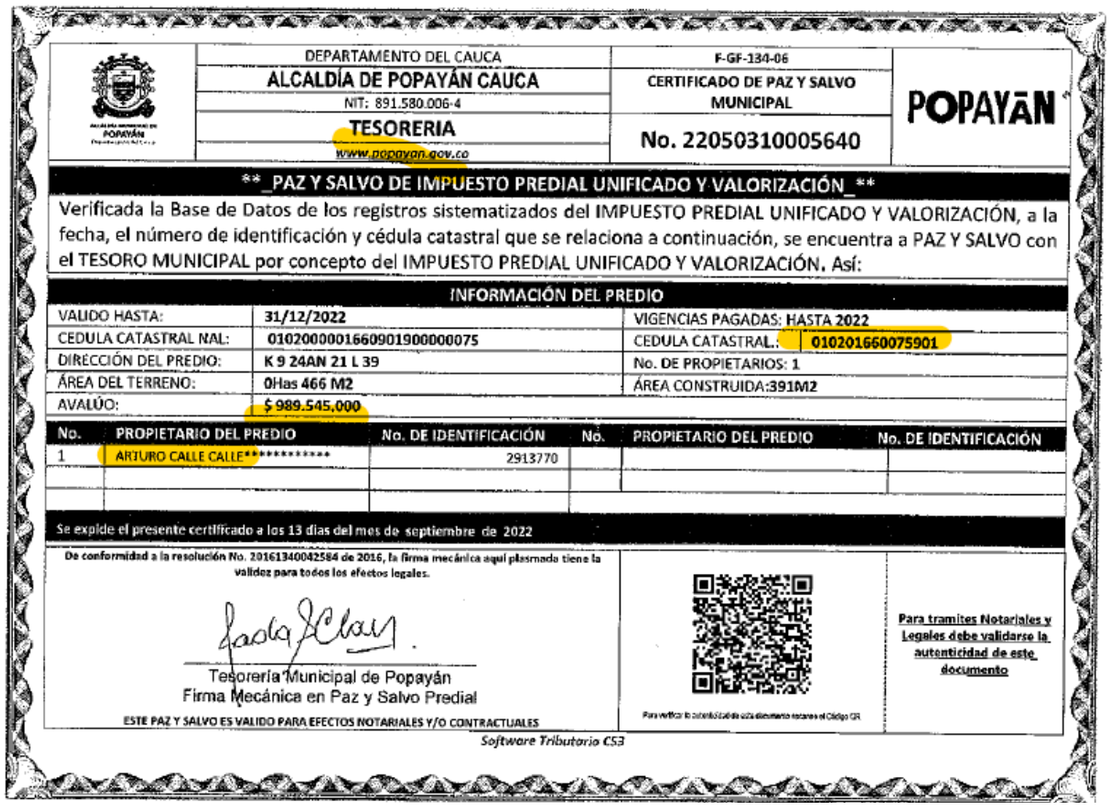

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ALCALDÍA DE POPAYÁN CAUCA
NIT: 891.580.006-4
TESORERIA
www.popayan.gov.co

F-GF-134-06
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL
No. 22050310005640

POPAYÁN

PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y VALORIZACIÓN

Verificada la Base de Datos de los registros sistematizados del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y VALORIZACIÓN, a la fecha, el número de identificación y cédula catastral que se relaciona a continuación, se encuentra a PAZ Y SALVO con el TESORO MUNICIPAL por concepto del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y VALORIZACIÓN. Así:

INFORMACIÓN DEL PREDIO

VALIDO HASTA:	31/12/2022	VIGENCIAS PAGADAS: HASTA 2022	
CEDULA CATASTRAL NAL:	010200000166090190000075	CEDULA CATASTRAL:	0102016600759O1
DIRECCIÓN DEL PREDIO:	K 9 24AN 21 L 39	No. DE PROPIETARIOS: 1	
ÁREA DEL TERRENO:	0Has 466 M2	ÁREA CONSTRUIDA:391M2	
AVALÚO:	$ 989.545.000		

No.	PROPIETARIO DEL PREDIO	No. DE IDENTIFICACIÓN	No.	PROPIETARIO DEL PREDIO	No. DE IDENTIFICACIÓN
1	ARTURO CALLE CALLE**********	2913770			

Se expide el presente certificado a los 13 días del mes de septiembre de 2022

De conformidad a la resolución No. 20161340042584 de 2016, la firma mecánica aquí plasmada tiene la validez para todos los efectos legales.

Tesorería Municipal de Popayán
Firma Mecánica en Paz y Salvo Predial

ESTE PAZ Y SALVO ES VALIDO PARA EFECTOS NOTARIALES Y/O CONTRACTUALES

Para verificar la autenticidad de este documento escanee el Código QR

Para tramites Notariales y Legales debe validarse la autenticidad de este documento

Software Tributario C53

En cuarto lugar, el despacho advierte que el vehículo que se relaciono en el inventario de bienes se conformidad con el certificado de tradición se encuentra en cabeza de otras personas aunado a que sobre el recae una medida de embargo por el juzgado tercero de familia de Popayan lo cual deberá ser aclarado a este despacho.

El vehículo de placas **SAP856** tiene las siguientes características:

Clase:	MICRO BUS	**Serie:**	9CNC01AJ23B000274
Marca:	AGRALE	**Chasis**	9CNC01AJ23B000274
Carrocería:	CERRADO	**Cilindraje:**	4300 **Nro. Ejes:**2
Línea:	M.A. 6.0 TCA	**Pasajeros:**	19 **Toneladas:**,00
Color:	BLANCO AZUL	**Servicio:**	PUBLICO
Modelo:	2003	**Afiliado a:**	Transportes Pubenza Ltda.
Motor:	4084908	**F. Ingreso:**	03/01/2003
Estado vehículo:	Activo	**Manifiesto:**	13176010651787
Aduana:	BOGOTA	**Fecha:**	13/09/2002

Empresa vende: NAVITRANS
Fecha compra: 27/11/2002
Matriculado por : EVER ARCADIO NARANJO VILLAMARIN, HAROLD WHILDER LASSO VILLAMARIN

Pago de imptos STTM hasta: 31/12/2021

PIGNORACIONES
09/01/2003 a favor de: FINANCIERA INTERNACIONAL S.A., Inscripción de Alerta, Vigencia Activa : S

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES
- Oficio 736 del 7 de Mayo de 2010 Radicado el 14 de Mayo de 2010 Embargo y Secuestro, Proceso: Sociedad Conyugal, JUZGADO DE FAMILIA 3 No. Tercero , Dirección POPAYAN - CAUCA DESCONOCIDO Demandado: EVER ARCADIO NARANJO VILLAMARIN, Emisor: DARIO RUIZ FERNANDEZ, Cargo del emisor: DE OFICIO.

NO TIENE LIMITACIONES CANCELADAS REGISTRADAS

PROPIETARIO ACTUAL
EVER ARCADIO NARANJO VILLAMARIN con CC N° 10530064
HAROLD WHILDER LASSO VILLAMARIN con CC N° 10544456

FRENTE A LA CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS

El señor DIEGO LEON VILLAMARIN IDROBO, presenta contratos de cesión de derechos de los demás herederos (PDF 001Demanda folio 81 al 92 del expediente digital) con lo cual se podría entender que pretende adelantar la sucesión como heredero y cesionario de derechos hereditarios en la presente sucesión. Sin embargo, es necesario advertir a la parte demandante, para ello debe tener presente lo dispuesto los artículos:

> "*Art. 1857 del C.C. La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una* ***sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública****."*

> *"Art. 366 del Código de Comercio.* ***La cesión de las cuotas deberá hacerse por escritura pública****, so pena de ineficacia, pero no producirá efectos respecto de terceros ni de la sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil."*

Es por ello que si lo pretendido por la parte demandante es adelantar la presente sucesión como heredero y cesionario de los derechos sucesorales, los contratos deben hacerse a través de escritura pública.

FRENTE A LOS AVALUOS

El bien inmueble identificado con MI No. 120-170553 no se encuentra debidamente avaluado conforme al articulo 444 numeral 4 del C.G.P. No se aporto el avaluo catastral para proceder a la operación matemática, dado que el aportado corresponde a otro predio de propiedad de la empresa "ArturoCalle"

En cuanto al avaluó del Vehículo Automotor Matriculado ante la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Popayan – Cauca, de Placa SAP-856. El avaluó se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 444 numeral 5 del C.G.P

> "***Cuando se trate de vehículos automotores*** *el valor* ***será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento****, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior****. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva****."*

En el presente caso no se allego el impuesto de rodamiento, de dicho automotor.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LEY 2213 DE 2022

(Para el proceso de Unión Marital de Hecho)

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que no se aporta el correo electrónico de la parte demandada (herederos conocidos), de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el demandante no remitió la demanda, conforme lo provee el artículo 6° del la ley 2213 de 2022 al lugar donde la parte demandada (herederos conocidos), han de recibir notificaciones.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho INADMITIRA la presenta demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional *j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co* y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SUCESION INTESTADA ACUMULADA SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes **MISAEL VILLAMARIN ORDOÑEZ Y LUISA IDROBO RODRIGUEZ** quienes se identificaron en vida con las c.c N° 1'463.701 y N°

25'259.622 correspondientemente, promovida por **DIEGO LEON VILLAMARIN IDROBO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL OSPINA RAMÍREZ**, titular de la cédula de ciudadanía N°16'639.146, y portador de la T.P. N° 121.178 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]

Firmado Por:

[1] ESTADO No. 46 DEL 17 DE MARZO DE 2023

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65823dcec59006c204ce39732983723deeed5c585a425b2de5d04fb0641e58fc**
Documento generado en 16/03/2023 10:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica